

RV: Generación de Tutela en línea No 1794777

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 10:25

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA	PEDRO NEL HERRERA CAMACHO
-----------------------------	---------------------------

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 1 de diciembre de 2023 10:01 a. m.**Para:** servijuridicaaaa@hotmail.com <servijuridicaaaa@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1794777**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado

de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 16:55

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
servijuridicaaaa@hotmail.com <servijuridicaaaa@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1794777

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1794777

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR Identificado con documento: 79862706
Correo Electrónico Accionante : servijuridicaaaa@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3143660693
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: ejecp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.

S.

D.

ACCIONANTE: PEDRO NEL HERRERA CAMACHO

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL Y JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF. TUTELA

RAD. PROCESO ORIGEN 007001310700120040004900

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía # 79862706 y con Tarjeta Profesional # 210.932 del CSJ, con poder conferido por el señor **PEDRO NEL HERRERA CAMACHO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **CC. 17589380 de Bogotá**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para impetrar **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO** contra decisión proferida el día 24 de octubre de 2023 por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal y Juzgado 29 de Ejecución y penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por las siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Para el 08 de Abril del 2008 el juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca condeno a mi representado a los delitos de Homicidio agravado, secuestro simple y rebelión con pena de 34 años y 09 meses de prisión y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes así como la privación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.
- 2.- la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Arauca, el 19 de febrero de 2010. No obstante, como quiera que opero el fenómeno prescriptivo respecto del delito de rebelión redujo la pena a 26 años 09 meses de prisión y multa de 40 SMLV.
- 3.-El 31 de enero de 2013, el juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condeno al prenombrado por el delito de homicidio agravado y le asigno la pena de 28 años y 04 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
- 4.- el 02 de diciembre de 2013, el juzgado 16 EPMS de esta ciudad, acumulo las penas impuestas. Los hechos que ocurrieron el 08 de febrero de 2003 y 2 de febrero de 2002, respectivamente.
- 5.- Para el 22 de octubre de 2020 el juzgado 29 de EPMS, concedió la prisión domiciliaria.
- 6.-Para el 27 de diciembre de 2021 el juzgado 29 EPMS revoco la prisión domiciliaria en el sentido que al pasar la visita por parte de la asistente social no me encontró argumentos que esboce en el respectivo traslado "ya que por motivos de salud salí hasta el medico ingreso por urgencias y del cual se aportaron las respectivas órdenes y visita al galeno y obtuve comunicación con la asistente social que ya me encontraba llegando a la vivienda".
- 7.- De lo anterior y según lo ordenado por el despacho el 21 de Febrero de 2022, mi poderdante decidió acatar la revocatoria de la prisión domiciliaria e ingrese al

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG para continuar pagando mi pena en dicho complejo.

8.- Para el 03 de Abril de 2023 el Juzgado 29 de EPMS de esta ciudad, 14 meses después de haber ingresado nuevamente a seguir pagando condena, me conduce la Libertad Condicional.

9. Para el día 07 de Julio de 2023, por intermedio del ministerio público procurador 376 Judicial Penal interpuso recurso de apelación contra el fallo que otorgó la libertad condicional en un tiempo después de fallado el auto quiere decir tres meses.

10. Para el día 24 de octubre de 2023 el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto revoco la Libertad Condicional sin que mediara recurso alguno para interponer la respectiva acción.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se plantea en la presente acción es establecer en un estudio a profundidad sobre los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y si se cumplen o no por este representado en lo que respecta acceder a la libertad condicional esto en concordancia de la ley 600 del 2000 por fecha de los hechos porque fui condenado:

LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Respecto al primer aspecto objetivo planteado no entraremos en discusión en el sentido que tanto el auto de primera alzada como el de segunda aceptaron que a la fecha se tiene 291 meses que se cumple el primer requisito de las 3/5 partes.

FALLADOR PRIMERA ALZADA AUTO 03 DE ABRIL DE 2023

Respecto al segundo requisito planteado para otorgar la libertad condicional el juzgado 29 de EPMS planteo lo siguiente **“El penal envió la cartilla bibliográfica certificados de conducta y la resolución 58 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad “.**

“La conducta consignada en la cartilla bibliográfica del penado se evidencia que no se registra calificación mala o regular sino que todas han sido ejemplares “

Respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria por Salir a comprar unos medicamentos esta tomaría improcedente la gracia estudiada, pero como se dijo existen elementos que merecen ser tenidos en cuenta para estimar si la prisión domiciliaria aparece de manera definitiva, en este caso, la perdida de acceder a la libertad condicional” |” este Juzgado luego de la revocatoria , se debe continuar con el tratamiento intramural para que el infractor se encamine nuevamente en el proceso de resocialización y se verifique que se ha retomado la senda marcada para cumplir con los fines de la pena porque de lo contrario, deberá cumplir a totalidad de la sanción, es decir , siempre queda un pequeño margen para que el penado con su desempeño, comportamiento y actitud frente a su ingreso al penal, pueda hacer variar ese criterio mostrando por lo menos visos de su rehabilitación que amerite nuevamente el acceso aun subrogado, pues no debe olvidarse la cita de la corte constitucional cuando remarca que Colombia al definirse como estado social de derecho fundado en la dignidad humana en la ejecución de la pena, debe encaminarse en la búsqueda de la resocialización del delincuente”.

Por otra parte manifiesta el a quo de primera instancia que al revocarle el sustitutivo se manifestó que la asistente manifestó que al obtener comunicación con el penado este le manifestó que se encontraba en la farmacia en compra de unos medicamentos ya que se encontraba enfermo que no se encontraba en actividades ilícitas y que fue la única falta mientras estuvo en su casa por ello se revocó la prisión domiciliaria y con lo anterior se valora la severidad con la que se revocó el beneficio.

De igual manera manifiesta que el condenado después de notificarle la mencionada revocatoria este accede a ingresar nuevamente al centro carcelario y que de todo lo anterior se vislumbra que el penado se encuentra listo para

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



reincorporarse a su núcleo familiar y social de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Las sentencias de la corte traídas a colación dentro de su sustentación para otorgar dicho beneficio hacen un recuento sobre el esquema jurisprudencial en el sentido de no se debe determinar solo rechazar la solicitud de la libertad condicional en el entendido que se había revocado la prisión domiciliaria sino que se debe analizar todos los presupuestos para lograr determinar la resocialización del penado esto que **“ la valorización de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso , ni de una sola calificación , sino que debe realizarse , en cada caso en concreto, de manera ponderada y en forma integral , con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión. Rad. 89755 stp864 del 24/01/2017 MG. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.”**

Por otra parte el sustento de la decisión de primera instancia coligiendo la revocatoria de la prisión domiciliaria trae a colación manifestación del mismo tribunal **“ No existe prohibición legal que impida que, una vez revocada la prisión domiciliaria se excluya de plano la posibilidad de acceder a la libertad condicional, al cumplir con los requisitos legales, consideración que en todos caso con llevaría al quebrantamiento del principio del non bis in ídem, en razón que frente a un incumplimiento se estaría irrogando doble sanción, primero, al revocar la prisión domiciliaria y segundo, suprimiéndole la posibilidad al penado de acceder a la libertad condicional, por lo que no resulta vinculante la posición del a quo en el auto del 19 de noviembre de 2018, cuando inicialmente le negó el beneficio “ Auto del 18/07/2019 rad. 11001-40-04-032-2011-00179-03 – NI. 12492 MP: Dr. RAMIRO RIAÑO.”**

FALLADOR SEGUNDA ALZADA:

Es de anotar honorables magistrado que el Tribunal Superior al emitir el fallo que revoca la precipita Libertad condicional se sustentó en la causal segunda esto quiere decir en investigar la conducta del condenado y plantea una hipótesis que si bien es cierto sus calificaciones y conceptos fueron favorables para acceder a dicho beneficio su apreciación recae “ Quiere decir, entonces, que para alcanzar el sustituto el condenado, durante todo el tratamiento intramuros tiene que observar buena conducta de cara a que se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la sanción y como único presupuesto fue el de incumplir los parámetros de la prisión domiciliaria a si no estuviese cometiendo actividades ilícitas y que con ese comportamiento el juez valoro mal su ponderación al otorgar el beneficio solo en base a esa exclamación revoca la libertad condicional sustentado en dicho incumplimiento trae a colación una sentencia que le haya la razón tanto al a quo de primera y a este servidor en el entendido que **“ el juez deberá sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario sea en prisión o en su domicilio “** de lo anterior se deduce que lo manifestado en

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



la anterior sentencia que traía en el escrito del auto de revocatoria pues cobra fuerza jurídica con la planteada por el a quo de primera instancia.

CONSIDERACIONES Y VIA DE HECHO POR VICIOS O DEFECTOS PRECISADOS POR LA JURISPRUDENCIA MOTIVO DE VIOLACION “

Téngase honorables magistrados que uno de los principios para ejercer la precipitada acción recae varias de sus causales al respecto la sentencia T-518 de 1995 dice: Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; **b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido;** c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; **d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;** **e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros** y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; **f) decisión sin motivación;** **g) desconocimiento del precedente judicial** y h) violación directa de la Constitución Política.

En cuanto al defecto sustantivo o material¹ ha dicho la Corte, en sentencia T-718 de 2015:

“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”². En la Sentencia SU-515 de 2013 fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber:

(e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador³.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable⁴ o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes⁵; también,

¹ Cfr. Sentencia SU-769 de 2014.

² Sentencias T-792 de 2010, T-033 de 2010, T-743 de 2008, T-686 de 2007, T-657 de 2006, T-295 de 2005, T-043 de 2005, SU-159 de 2002, entre otras.

³ Sentencia SU.159 de 2002.

⁴ Sentencias T-051 de 2009 y T-1101 de 2005.

⁵ Sentencias T-462 de 2003, T-001 de 1999 y T-765 de 1998.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable⁶.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes⁷.

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva⁸ o claramente contraria a la Constitución⁹.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso¹⁰.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación¹¹.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación¹².

En tal sentido este delegado al realizar un estudio global respecto a la valoración de primera y segunda instancia tiene por sentido que el fallador de segunda instancia incurrió en varias causales para aplicar esta acción en el sentido que no aprecio la posición de los postulados jurisprudenciales, trajo a colación la sentencia rad. 22265 del 6 de julio de 2004 de la CSJ, donde se advierte que dicha jurisprudencia comparte el criterio del fallador de primera instancia y de este delegado respecto a la graduación para obtener el beneficio administrativo respecto al carácter de resocialización del penado.

DE LA RESOCIALIZACION DEL PENADO:

Uno de los fines de la pena ante el ámbito penal es la resocialización del penado esto nos enmarca a que el juez de penas y medidas de seguridad debe analizar la trayectoria del interno en su totalidad, la graduación de su conducta respecto a su calificación y los aspectos exteriores que delimiten cesar la prisión y conllevar a otorgar el subrogado penal respecto a estos criterios la jurisprudencia a dicho:

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015¹³, la Corte Constitucional sostuvo:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer

⁶ Sentencias T-066 de 2009 y T-079 de 1993.

⁷ Sentencias T-462 de 2003, T-842 de 2001 y T-814 de 1999.

⁸ Sentencia T-018 de 2008.

⁹ Sentencia T-086 de 2007.

¹⁰ Sentencia T-807 de 2004.

¹¹ Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002.

¹² Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T-462 de 2003 y S-.640 de 1998.

¹³ En igual sentido T-718 de 2015.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147^a # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



“penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso¹⁴”.

*Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica¹⁵ sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (Se destaca).”*

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.¹⁶

En este sentido, el fin resocializador de la pena¹⁷, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden

¹⁴ Cfr. T-808 de 2007.

¹⁵ Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

¹⁶ Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

¹⁷ Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.



potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad¹⁸, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.¹⁹ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**²⁰

De lo anterior es claro que el fallador de primera instancia si realizó un trabajo gradual respecto al estudio de otorgar dicho beneficio esto es valorar todas las pruebas en conjunto respecto al requisito segundo de la precipitada norma analizo todos los presupuestos de carácter disciplinario desde el momento que el señor HERRERA ingreso al penal hasta el momento de otorgar dicho beneficio manifestó que durante todo el tratamiento carcelario este mostro durante su ejecución conductas certificadas por el INPEC sobre ejemplares nunca fue víctima de conductas regular o malas, igualmente sobre salió su trabajo durante su tratamiento para unas consideraciones de rebaja por trabajo que se encuentran plasmadas dentro de su historial, por otra parte los presupuestos del artículo 64 numeral dos fueron analizados en tal sentido que se trajo a colación el único y evidente error cometido por el aquí condenado en el sentido que se revocó la prisión domiciliaria y las características que enmarcaron la situación fáctica para revocar la misma y que como se manifestó por el a quo de primera instancia se encontraba en la droguería comprando unos medicamentos ya que se encontraba enfermo, que obtuvo comunicación con el ente que vigila su pena y le explicó dichos motivos que así lo delimito en sus contestaciones para dicho

¹⁸ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

¹⁹ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

²⁰ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.



incidente y que nos encontraba ejerciendo actividades que fuesen en contra de la ley y que por ello el fallador de segunda instancia no hizo un análisis global para emitir un fallo revocatorio solo planteo el defecto de la revocatoria de la prisión para no obtener el investigado beneficio, no sustentó su teoría con arreglos de la jurisprudencia para tumbar la hipótesis planteada por su homólogo de primera instancia solo manifestó como causal para no otorgar el beneficio, respecto a lo anterior la jurisprudencia ha dicho:

Rad. 89755 stp864 del 24/01/2017 MG. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA:

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

Por otra parte dentro del **Auto del 18/07/2019 rad. 11001-40-04-032-2011-00179-03 – NI. 12492 MP: Dr. RAMIRO RIAÑO** : “ No existe prohibición legal que impida que, una vez revocada la prisión domiciliaria se excluya de plano la posibilidad de acceder a la libertad condicional, al cumplir con los requisitos legales, consideración que en todos los casos con llevaría al quebrantamiento del principio del non bis in ídem, en razón que frente a un incumplimiento se estaría irrogando doble sanción, primero, al revocar la prisión domiciliaria y segundo, suprimiéndole la posibilidad al penado de acceder a la libertad condicional, por lo que no resulta vinculante la posición del a quo en el auto del 19 de noviembre

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



de 2018, cuando inicialmente le negó el beneficio.

Su señoría se tiene entonces varios factores que determinaron decretar la Libertad condicional del señor Herrera por parte de la Juez de primera instancia:

- Trayectoria del penado tiempo: 293 meses
- Calificación de su conducta: ejemplar durante los 293 meses.
- Descuento por trabajo: 58 meses y 22 días
- Factores externos: cero investigaciones por otros delitos, no hay procesos disciplinarios en su contra, por otra parte un factor conceptual tenido en cuenta para otorgar el beneficio fue que después de revocar la prisión domiciliaria el señor Herrera voluntariamente ingreso al complejo carcelario esto cuenta desde el mes de febrero de 2022 y a la fecha había descontado 14 meses de tiempo físico cuando se le otorgo el beneficio igualmente durante este lapso de tiempo se desarrolló con una conducta ejemplar dentro del penal.
- Factor negativo: revocatoria de la prisión domiciliaria

De lo anterior su señoría y dando directriz tanto a la jurisprudencia traía a colación este delegado comparte los postulados del juzgado 29 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad en el sentido que dando un alcance a todos los presupuestos invocados en el factor objetivo planteado en el numeral 2 del artículo 64 es claro que el penado llego a la fase de su resocialización por cada uno de los argumentos y acciones fácticas discutidas en la presente acción no puede el juzgador de segunda clase traer un solo factor negativo que aplaca y tumba la hipótesis del juzgado de primera instancia máxime cuando este no sustento sus factores que determinaba revocar dicho beneficio con gran criterio en plantear más factores determinantes, nótese en la jurisprudencia planteada que se debe tomar todos los factores en conjunto y ese fue el camino que planteo el a quo de primera instancia y que concluye este delegado en subrayar cada uno de los factores que no puedan quebrantar derechos fundamentales al señor Herrera, por lo anterior su señoría deben

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



analizar cada uno de los conceptos y análisis para conceder la Libertad Condicional que fueron bastante claros para que no se vulneren dichos derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y Ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal sobre la revocatoria de la Libertad Condicional.

TERCERO: Que cobre ejecutoria el auto emitido por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 03 de Abril de 2023.

CUARTO: Que se ordene la cancelación de las ordenes de captura ordenadas en el auto de revocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS:

EN PODER DEL ACCIONADO:

Muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho copia íntegra del expediente 007001310700120040004900 que se tiene en el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá Documentales

- Copia AUTO Tribuna Superior de Bogotá
- Copia AUTO Juzgado 29 de Ejecución de penas de Bogotá
- Poder para actuar, ley 2213 de 2022 por datos.

ANEXOS:

Los que se encuentran en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Los accionados al correo electrónico secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ejecp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



La suscrito puede ser notificado en correo electrónico;
servijuridicaaaa@hotmail.com

Cordialmente,

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR.
CC. No 79862706 de Bogotá
T.P. 210932 DEL CSJ

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 147ª # 142-50 oficina 64 Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

CONDENADO: PEDRO NEL HERRERACAMACHO
REF. PODER PARA TUTELA
RAD.

07001	31	07	001	2004	00049	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

PEDRONEL HERRERACAMACHO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de condenado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR** también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.862.706 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.932 del Consejo Superior de la Judicatura y recibe notificaciones al correo electrónico servijuridicaaaa@hotmail.com en concordancia de la ley 2213 de 2022, para que Instaura acción de tutela contra Auto emitido el día 24 de Octubre de 2023 respecto a la revocatoria de mi libertad condicional.

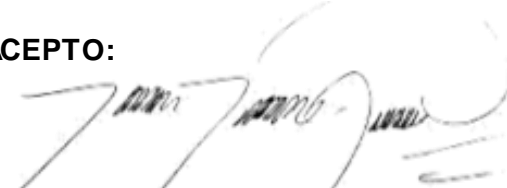
Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir realizar solicitudes y demás facultades propias del cargo, de conformidad con el art.77 de CG.P.

Ruego, señores Magistrados conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

PEDRO NEL HERRERA CAMACHO
CC. 17.589.380 de Arauca

ACEPTO:


JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
CC. 79.862.706 de Bogotá
TP. 210.932 del C.S. de la J.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com